

LEY N. 2136

amnistía; concediendo indulto general y absoluto por los delitos políticos ó comunes derivados de aquellos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que establecido el régimen constitucional de la República, debe ponerse término á todos los procesos políticos; en uso de la atribución que le confiere el inciso 19.º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

Ha dado la ley siguiente.

Artículo 1.º — Los jueces y tribunales militares, inmediatamente después de promulgada esta ley, sobreseerán en los juicios actualmente pendientes contra particulares ó militares, por delitos políticos ó comunes derivados de aquellos, y de los que resultaren responsables.

Artículo 2.º — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior á los militares que hubieran sido enjuiciados encontrándose en servicio; á las personas in-

culpadas por delitos perpetrados comprendidos en la segunda parte del art. 14 del Código de Justicia Militar y á los responsables de la rebelión verificada en el departamento de Ancachs.

Artículo 3.º — Concédase indulto, general y absoluto, á las personas comprendidas en el artículo 1.º contra quienes se hubiera pronunciado sentencia condenatoria.

Artículo 4.º — Los enjuiciados y sentenciados quedan exentos, no solamente de las penas principales, sino también de las accesorias y de la vigilancia de la autoridad y rehabilitados para ejercer cargos públicos ó derechos políticos.

Artículo 5.º — Declárase comprendidos en los beneficios de la presente ley á los oficiales del batallón N.º 7 y demás enjuiciados por el movimiento ocurrido en Puno en mayo de 1914.

Artículo 6.º — Esta ley comprende á los que se amotinaron en Iquitos en el mes de marzo de 1914 y á los que cometieron igual delito en Juliaca el presente año.

Quedan exceptuados de la amnistía los autores y cómplices del asesinato del señor general Enrique Varela.

Artículo 7.º — Quedan, igualmente, comprendidos en la amnistía de que trata esta ley, las personas enjuiciadas por delitos políticos ocurridos en la provincia del Dos de Mayo el año 1895.

Artículo 8.º — Declárase comprendidos en la ley de amnistía á los que tomaron parte en el movimiento habido en el pueblo de San Miguel de Cajamarca el año 1914.

Artículo 9.º — Declárase también comprendidos en la presente ley, á los enjuiciados por el movimiento subversivo realizado en la ciudad de Cotahuasi, provincia de la Unión, el año 1912.

Artículo 10 — Los beneficios de esta ley son extensivos á todos los ciudadanos que, en diferentes puntos de la República, están sometidos á juicio militar, acusados de retener armas del Estado.

Artículo 11 — Quedan comprendidos en la amnistía que otorga esta ley los individuos civiles y militares que tomaron parte en el movimiento político realizado en la ciudad de Yurimaguas el 22 de marzo de 1913.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento:

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y ocho días del mes de setiembre de mil novecientos quince.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.
— F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados. — P. Max Medina, Secretario del Senado. — Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARDO.

B. Puente